

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MARÍN/HOSPITAL REGIONAL DE
ANTOFAGASTA**

Rol:

1967-2024

Fecha de sentencia:	07-01-2025
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA SIN COSTAS
Corte de origen:	C.A. de Antofagasta
Cita bibliográfica:	MARÍN/HOSPITAL REGIONAL DE ANTOFAGASTA: 07-01-2025 (-), Rol N° 1967-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlzl2). Fecha de consulta: 14-06-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Antofagasta, siete de enero de dos mil veinticinco

VISTOS:

Comparece Pablo Diaz Mery, abogado ejecutor convenio CAJTA-SENADIS, a favor de Pablo Antonio Cartagena Ramírez, Vanessa Enriqueta Marín Rojo, y su hijo Maximiliano Cartagena Marín, todos con domicilio en calle Atahualpa N°2909, Calama, quien deduce recurso de protección en contra del Servicio de Salud de Antofagasta y del Hospital Regional de Antofagasta, por la omisión en la implementación de la medida de accesibilidad consistente en la interpretación en lengua de señas de los servicios médicos ofrecidos y prestados al público en general por el recurrido, omisiones todas que han provocado y provocan actualmente, la privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales del artículo 19 N°1, 2, 9 y 12, de la Constitución Política de la República, solicitando se ordene a las recurridas otorgar servicios médicos a las personas Sordas en formato accesible mediante la intervención, a su cargo, de un intérprete en lengua de señas certificado por la comunidad Sorda.

Informan las recurridas instando por el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso en que con fecha 12 de agosto del 2024 en dependencias del Hospital Regional de Antofagasta, se ha omitido la implementación de la medida de accesibilidad consistente en la interpretación en lengua de señas de los servicios médicos ofrecidos y prestados a los recurrentes.

Expone que Maximiliano Cartagena Marín, hijos de ambos recurrentes ha recibido y recibe actualmente

prestaciones médicas en el Hospital Regional de Calama, en relación con su discapacidad de sordera. Así las cosas, con relación a ciertas prestaciones que el Hospital de Calama no posee a su alcance, se hizo y hace necesario derivar al niño al Hospital Regional de Antofagasta.

Alega que ninguna de sus atenciones médicas a la fecha, han sido prestadas en formato accesible para el menor y sus padres, debido a que todos los integrantes del grupo familiar son persona con discapacidad auditivas y ambos progenitores hablantes natural de la Lengua de Señas Chilenas y personas de cultura sorda.

Arguye que el niño como sus padres resultan totalmente privados del acceso a la información médica relativa al proceso médico y controles al cual está sometido el hijo de ambos, sin contar que Maximiliano sufrió un desperfecto en su audífono, frente a lo cual el Hospital Regional de Antofagasta no ha dado ningún tipo de comunicación sobre esa situación, como también su evaluación y controles.

Sostiene que en reiteradas ocasiones por parte de los recurrentes solicitaron al Establecimiento la intervención de un intérprete certificado en lengua de señas reconocido por la comunidad Sorda, para efectos de poder acceder, en igualdad de condiciones con las demás personas, a la información dada en las respectivas consultas y controles, por el respectivo profesional médico.

Concluye que ley 20.422 modificada por la ley 21.303, establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para promover el uso de la lengua de señas, en que el Estado reconoce y se obliga a promover, respetar y a hacer respetar, de conformidad con la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas, asegurándoles el acceso a servicios públicos y privados, a la educación, al mercado laboral, la salud y demás ámbitos de la vida en sociedad en lengua de señas.

Solicita se ordene a las recurridas otorgar servicios médicos a las personas Sordas en formato accesible mediante la intervención, a su cargo, de un intérprete en lengua de señas certificado por la

comunidad Sorda.

SEGUNDO: Que Nashmia Maluenda Morales, Abogada, en nombre y representación del Hospital Regional De Antofagasta,

Expone que revisados los antecedentes desde la plataforma OIRS del hospital no existe ningún reclamo interpuesto en el que se registre la identidad del padre, la madre y el niño en los años 2022, 2023 y 2024 en atención a reclamar la prestación de una persona hablante en lengua de señas. De modo que no había forma de tener conocimiento de los hechos que fundamentan la acción de los recurrentes, sino hasta la interposición del presente recurso.

Indica que el niño Maximiliano ha tenido prestaciones de salud de manera continua, tanto en el policlínico de Nefrología infantil, Otorrino, genética, no observando registros de profesionales médicos u otro en el que explícitamente solicitan de un traductor de lenguaje en señas, si existe el registro de la condición de ambos progenitores.

Señala que si bien es cierto la necesidad que existe en toda la Red Pública de Salud de contar permanentemente con personas hablantes de lengua de señas, en los hechos no es de fácil contratación ni disposición de tales servicios, ello dado los altos costos que ello conlleva, lo cual hace que en la práctica no esté disponible 24/7 un traductor con tales características. Sin perjuicio de lo anterior, y con la finalidad de dar cumplimiento cabalmente a la ley N°20.584, en especial a lo que refiere en dar acceso a la información a la comunidad de personas sordas, es que nuestra Institución ha realizado los años 2022, 2023 y 2024 curso de lenguaje de señas dirigido al personal del establecimiento.

Refiere que consultado con la Jefatura de Departamento de Procesos Clínicos Transversales, se informa que los traductores de lenguaje de señas chilenas, certificado por SENADIS, en la región son pocos, lo que hace difícil contar con sus servicios, de modo, que la atención sin el traductor o intérprete que solicitan no es por desidia, sino más bien, en primer lugar ante el desconocimiento de aquella necesidad por parte de los recurrentes al no existir solicitud, sino hasta la interposición de este recurso

y además, por falta de información entre los funcionarios, respecto de sus pares que existen otros funcionarios capacitados que podrían apoyar en la comunicación entre las personas con la discapacidad auditiva que presentan los actores.

Sostiene que ha realizado los esfuerzos necesarios por capacitar a los funcionarios en lenguaje de señas, y trabajará en desplegar las atenciones que sean necesarias en conjunto con un traductor de lengua de señas que permita recibir la atención necesaria de manera comprensible para los recurrentes al momento de ser atendidos en sus dependencias.

Concluye que resulta improcedente el empleo de este mecanismo para declarar o constituir nuevas situaciones jurídicas por lo que las meras expectativas no corresponden a derechos subjetivos públicos que puedan ser amparados por este mecanismo de tutela constitucional, que persigue justamente hacer cesar los efectos ocasionados por un acto u omisión arbitrario o ilegal, restableciendo las condiciones que permiten el legítimo ejercicio del derecho conculcado.

TERCERO: Que Claudia Rivera Fernández, Abogada, en representación del Servicio de Salud Antofagasta, informa solicitando el rechazo del recurso.

Replica el informe del Hospital Regional de Antofagasta y expone que como Servicio de Salud Antofagasta, han desplegado los esfuerzos para entregar una adecuada atención en estos casos, por lo que lamentan lo ocurrido, sin perjuicio de aquello, seguirán trabajando incansablemente para otorgar una atención adecuada a los usuarios de la red asistencial del Servicio de Salud Antofagasta.

CUARTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

SEXTO: Que se recurre por la falta de implementación de medidas de accesibilidad consistente en la interpretación en lengua de señas de los servicios médicos ofrecidos y prestados al hijo de los recurrentes, en atención a que el grupo familiar son personas con discapacidad auditivas y los progenitores son hablantes natural de la Lengua de Señas Chilenas, sin que a la fecha las atenciones médicas sean prestadas en formato accesible para el niño y sus padres.

SÉPTIMO: Que la Ley 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, tiene por objeto “asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.”

Así, ha establecido como medidas de igualdad de oportunidades, entre otras, que -artículo 8 bis-; “Las instituciones públicas y privadas establecerán las condiciones para que las personas con discapacidad puedan acceder, concurrir y comparecer ante ellas con intérpretes de lengua de señas o guías intérpretes, según sea el caso y corresponda, previa acreditación de esta condición”. Además, en su artículo 26 señala que; “La lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas.

El Estado reconoce y se obliga a promover, respetar y a hacer respetar, de conformidad con la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas, asegurándoles el acceso a servicios públicos y privados, a la educación, al mercado laboral, la salud y demás ámbitos de la vida en sociedad en lengua de señas.”

OCTAVO: Que si bien las recurridas coinciden en la buenas intenciones de prestar las atenciones médicas con la accesibilidad requerida consistente en la interpretación en lengua de señas de los servicios médicos ofrecidos y prestados al hijo de los recurrentes, y a los padres, se colige del oficio N°32/2023 de fecha 8 de mayo de 2023 de la Directora Regional de Servicio de la Discapacidad, en que solicita informar al Hospital Regional de Antofagasta de las medidas de accesibilidad para personas sordas y con discapacidad auditiva, que el Hospital recurrido de esta ciudad no se encuentra proveyendo los servicios de interpretación en Lengua de Señas Chilena para el acceso a la comunicación e información de los padres de Maximiliano.

En estas circunstancias, existiendo una obligación de las recurridas en orden a que “establecerán las condiciones para que las personas con discapacidad puedan acceder, concurrir y comparecer ante ellas con intérpretes de lengua de señas o guías intérpretes”, cuya situación no ha sido el caso, solo cabe acoger el presente recurso respecto de Hospital recurrido, disponiendo la accesibilidad requerida consistente en la interpretación en lengua de señas de los servicios médicos ofrecidos y prestados al hijo de los recurrentes, y a los padres.

Si bien, no corresponde a esta Corte ordenar la realización de acciones que digan relación con la adopción de políticas públicas al respecto, puesto que aquello escapa de la esfera de su competencia, no es menos cierto que el hospital debe adoptar las medidas del caso a fin de proveer de los servicios de accesibilidad consistente en la interpretación en lengua de señas de los servicios médicos ofrecidos y prestados a los recurrentes, y, al no hacerlo, ante la vulneración concreta de garantía constitucional a la igualdad, debe acogerse esta acción constitucional para restablecer el imperio del derecho respecto de los recurrentes.

NOVENO: Que, considerando que los hechos cuya ilegalidad y arbitrariedad se alegan, dicen relación con la atención que el Hospital de esta ciudad presta a los recurrentes, y que dicho establecimiento de salud tiene la calidad de autogestionado, sin intervención administrativa del Servicio de Salud, nada se dispondrá en esta sentencia respecto de este último recurrido.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE, SIN COSTAS, el recurso de Protección interpuesto por Pablo Diaz Mery, abogado, a favor de Pablo Antonio Cartagena Ramírez, Vanessa Enriqueta Marín Rojo y Maximiliano Cartagena Marín, en contra del Servicio de Salud de Antofagasta y del Hospital Regional de Antofagasta, sólo en cuanto, se dispone que el referido hospital debe otorgar la accesibilidad requerida consistente en la interpretación en lengua de señas de los servicios médicos ofrecidos y prestados a los recurrentes.

Acordado lo anterior con el voto en contra del ministro sr. Opazo, quien si bien comparte que el establecimiento hospitalario no da cumplimiento a la obligación legal, aquello no resulta ser arbitrario desde que está fundada en lo oneroso que aquello resulta por la escasez de las personas que prestan el servicio en cuestión, no existiendo interesados capacitados en ser contratados por el Hospital para dicho fines, por lo que se requieren necesariamente para implementar la medida medios económicos extraordinarios, todo lo cual conlleva a que la solución dice relación con una deficiente implementación de una política pública, no siendo los Tribunales los llamados a definir aquella, que estuvo por rechazar el recurso.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1967-2024 (PROTECCIÓN)

8